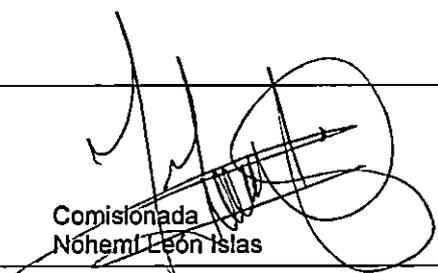
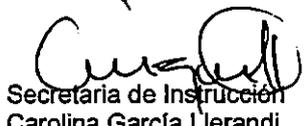


Versión Pública de Resolución RR-4473/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4473/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4473/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El once de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de gestión de medios de impugnación.
- II. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“...Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I; IV, VIII, 120, 134 fracción I, 152, 153, 155 inciso b) y 156 fracciones V y 164 la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito dar contestación a su solicitud informando lo siguiente: La información referente a Museo Internacional Barroco que se tiene en posesión de este Sujeto Obligado, se encuentra únicamente de forma física en el archivo de esta Dependencia, dentro de seis cajas, cada una de ellas contiene alrededor de 3 o 4 expedientes integrados por un aproximado de 1,000 fojas; por tal motivo y derivado de las particularidades de los documentos, así como del volumen que generan los expedientes y considerando que se requiere más de un día para otorgar la información solicitada, este Sujeto Obligado otorgará la información requerida en la modalidad de consulta directa, conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se transcriben: “...Artículo 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas

del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada... Artículo 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa. Artículo 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma." En ese sentido y para que Usted pueda tener acceso a dicha consulta directa, deberá realizar una cita en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla. Titular de la Unidad de Transparencia: Miguel Ángel Rossano Osnaya Domicilio: Av. Reyes Heroles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070 Teléfono: 222- 229- 69-00 Extensión: 1008 Horario de atención: lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas.

Es menester señalar que, la documental en la cual se encuentra la información solicitada contiene información confidencial, en su modalidad de datos personales, por tanto, el día diecisiete de febrero del presente año, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia de esta Secretaría resolvió aprobar, en votación unánime, que previo a poner a disposición del solicitante la documental se deberán tomar las medidas necesarias, a fin de garantizar la protección de la información confidencial. Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

III. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, interpuso dos recursos de revisión, uno por correo electrónico y otro a través del sistema de gestión de medios de impugnación, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4473/2023**, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se amplió el presente medio de impugnación hasta por veinte días hábiles más, toda vez que era necesario un plazo mayor para el estudio de las constancias.

VIII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Al respecto se debe precisar que la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en la cual requirió:

"Respecto del Museo Internacional del Barroco nuevamente solicito la siguiente información: Me informe cuánto dinero destinó el Gobierno del Estado de Puebla para la construcción y puesta en funcionamiento del Museo Internacional del Barroco. Me informe cuánto dinero ha pagado mensualmente el Gobierno del Estado de Puebla a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. por los servicios que esa empresa preste en el Museo desde su inauguración hasta el día de hoy. Me informe cuánto dinero le costó al Gobierno del Estado de Puebla realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco que fueron inauguradas el 12 de diciembre de 2022. Me informe a cuál empresa se contrato para realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco. Me informe cuál fue el procedimiento que utilizó el Gobierno del Estado para escoger la empresa que realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco. Me informe cuáles son los bienes y servicios que adquirieron para realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco. Me informe si la creación y puesta en marcha de las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco va a provocar que el Gobierno del Estado de Puebla le pague más dinero de manera

mensual a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. V de ser afirmativa la respuesta me informe cuánto más se va a pagar. Me informe quien administra y cobra el estacionamiento del Museo Internacional del Barroco. Me informe quien administra la tienda de artesanías del Museo Internacional del Barroco. Me informe quien administra el restaurante del Museo Internacional del Barroco. Me informe quien cobra la entrada al Museo internacional del Barroco, v si este cobro está contemplado en el dinero que percibe el Estado. Finalmente le solicito se sirva proporcionarme la versión pública el Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco, todos sus anexos v los modificatorios que haya." SIC

En consecuencia y derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado la persona recurrente interpuso **dos** recursos de revisión, uno de ellos interpuesto vía correo electrónico, haciendo referencia a la solicitud ya mencionada con anterioridad, así como uno más a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del la PNT, haciendo referencia a la misma solicitud de acceso a la información, derivado a lo anterior la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia tuvo por recibidos los dos medios de impugnación asignándoles el número de expediente correspondiente.

De lo anterior se advierte que, la persona recurrente únicamente había realizado una solicitud de acceso a la información, y esta al momento de interponer su medio de impugnación lo hizo de manera doble, es decir interpuso **dos recursos** de revisión, manifestando como motivos de inconformidad en ambos lo siguiente:

*la responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, el C. Miguel Ángel Rossano Osnaya, dio respuesta a mi solicitud de información, resulta contradictorio a lo dispuesto en el artículo 170 fracciones VI y XI, toda vez que la autoridad no me proporcionó la información solicitada y cambió la forma de entrega de la misma a un formato no solicitado sin que exista la motivación correspondiente, violando mi derecho de acceso a la información, toda vez que el argumento **apoy** ende la explicación y motivación brindada por la autoridad competente fue que la información se encuentra en 6 cajas y que cada una contiene 3 o 4 expedientes integrados por un aproximado de mil fojas, y por tal motivo y tomando en consideración el volumen de información requería más de un día para entregarla; lo cual resulta insuficiente para poder justificar la omisión de brindar la información y en su caso ordenar el cambio de formato de entrega de la misma.*

De igual forma, dentro de la información y documentación que solicité está la versión pública del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco, todos sus anexos y los modificatorios que haya, y mi petición fue ignorada ya que al señalar que se pone a consulta directa lo solicitado la Unidad de Transparencia omitió dar respuesta a este punto de mi solicitud, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y los artículos 120 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que en ningún momento se me hizo de conocimiento acerca de la elaboración de la versión pública solicitada, del volumen de esta y del costo de reproducción que tendría, por lo que al poner a mi disposición la documentación de manera distinta a como lo solicité está incurriendo en el supuesto señalado en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este sentido también es necesario resaltar que la respuesta emitida a mi solicitud adolece de fundamentación y motivación, incurriendo en el supuesto señalado en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar como una causa de entrega de la información solicitada a través de consulta directa, el hecho de que la información se encuentra en 6 cajas y que cada una contiene 3 o 4 expedientes integrados por un aproximado de mil fojas, y por tal motivo y tomando en consideración el volumen de información requería más de un día para entregar la información; sin embargo, en ningún momento señaló una causa justificada por la cual no sea posible la elaboración, cuantificación y entrega de una versión pública de la documentación solicitada omitiendo nuevamente motivar su respuesta, en el entendido de que no aporta elementos claros y congruentes que me permitan entender el porqué no se me puede entregar lo que solicito en la forma en que lo hice; máxime cuando el razonamiento del Titular de la Unidad de Transparencia se basa en señalar que la información no se puede entregar en un día omitiendo de manera dolosa el hecho de que contó con 30 días hábiles para poder dar atención a mi solicitud de información.

Bajo ese orden de ideas resulta importante para quien esto resuelve establecer lo siguiente:

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, presentó ante el Pleno el proyecto de resolución, del expediente RR-3590/2023, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, una revocación derivada del incumplimiento por parte del sujeto obligado de acceso a la información; de lo anterior, fue necesario traer a la vista el multicitado expediente con el fin de dirimir la similitud entre el que se pone ahora a consideración y el ya mencionado, de lo

que se pudo observar que ambos fueron interpuestos manifestando motivos de inconformidad idénticos y sobre el mismo número de folio de solicitud.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de la Undécima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, con el rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Hechos: *En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica. Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación*

de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Amparo directo 5/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 101/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de dos mil veintitrés."

Por su parte el artículo 193, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, en términos del artículo 9, de la Ley de la materia, dispone:

"Artículo 193. Son excepciones sustanciales, aquéllas que destruyen la acción. Cuando se oponga como excepción la cosa juzgada con fundamento en una resolución pronunciada;..."

Ante tal escenario es importante precisar que este Instituto, dio trámite por separado a los dos medios de impugnación, asignándoles los números de expediente **RR-3590/2023** y **RR-4473/2023**; donde por lo que respecta al recurso de revisión **RR-3590/2022**, substanciado en la Ponencia de la Comisionada Presidente, con fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se presentó el proyecto de resolución, al cual le recayó el sentido de revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que se entregue al recurrente en copia certificada la información que requirió en la solicitud de acceso a la información, cuyo costo de reproducción

correría a cargo del entonces solicitante a partir de la foja veintiuno, en virtud de que las primeras veinte hojas son gratis.

Derivado de lo anterior se puede advertir, que si bien los recursos de revisión se admitieron en distintos tiempos, también lo es que, este Organismo Garante no puede pronunciarse dentro del expediente que ahora nos ocupa, puesto que hace referencia a la misma solicitud de acceso a la información del expediente ya resuelto, actualizándose la **excepción de cosa juzgada**, la cual, hace **procesalmente imposible** que sobre el recurso de revisión que ahora se resuelve, recaiga una resolución, ya que el mismo guarda relación con un procedimiento que se ya ha sido resuelto.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESIS JURISPRUDENCIAL 161/2007 COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra. Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 03 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario Adjunto: Juan Carlos de la Barrera Vite. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A : Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de

dos mil siete.- México, Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil siete.- Doy fe.

Por lo tanto nos encontramos ante la causal de improcedencia de conformidad con lo que establece el artículo 182, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
... IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;...”*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

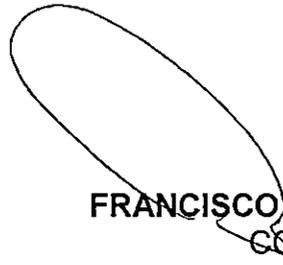
ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **por improcedente** en términos del considerando segundo de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

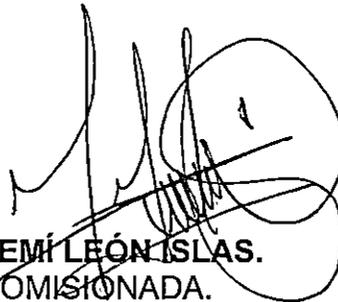
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4473/2023, resuelto el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLÍ/ RR-4473/2023/CGLL